

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 651

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00446-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** NELLY RAMIREZ y OTROS  
**Demandado:** ICBF Y OTRO

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros impetrada por el apoderado de la parte ejecutante.

#### 2. Para resolver se considera

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se solicita como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que en cualquier tipo de cuenta posea la entidad ejecutada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, en diversas entidades financieras.

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...).*

*El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"*

Siendo que el título ejecutivo objeto de recaudo contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes, tal como se analizó en el auto interlocutorio con el que se decidió librar mandamiento ejecutivo de pago, es viable decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga en las cuentas relacionadas por aquella.

De otra parte, es menester aclarar que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de

1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>1</sup>:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor.”

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza que en todos estos eventos son aplicables las excepciones

<sup>1</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"(...)el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"(...)el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

"(...)puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"(...)Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: **i)** recursos de libre destinación, **ii)** recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o **iii)** recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Este último, solo si se trata de obligaciones laborales.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se pretende la satisfacción de una obligación contenida en una providencia judicial, se decretará el embargo y retención de los dineros que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA tenga como titular en las cuentas de cualquier tipo, de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar, dejando claro que aún si estas cuentas poseen el carácter de inembargables deberá procederse con la medida solo si hacen parte de: i) recursos de libre destinación, o ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones.

De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados en las circunstancias antes descritas, deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a este proceso, aspecto que será informado por este Despacho en su debido momento.

En caso de que los dineros depositados no tengan el carácter de inembargables, se dará aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, esto es, que los establecimientos bancarios deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y congelamiento de los dineros que posea el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, como titular, en las cuentas de cualquier tipo, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medida cautelar.

**SEGUNDO:** Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas indicadas en el numeral precedente si los recursos allí depositados **son de libre destinación o**

están destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, sin importar su condición de inembargables.

**TERCERO:** Para la efectividad del numeral anterior, **OFICIAR** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados, sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a este proceso, aspecto que será informado por este Despacho en su debido momento.

**CUARTO:** En caso que los dineros depositados no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, **deberán constituir certificado de depósito** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

**QUINTO:** La presente medida se limita en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000,00).

**SEXTO:** Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 20 De \_\_\_\_\_

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 650**

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00446-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** HUILFRIDO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por los señores NELLY RAMIREZ, SORANY GONZALEZ RAMIREZ, LEITON GONZALEZ RAMIREZ y HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO, a lo cual se procede, previo los siguientes:

**2. Antecedentes**

A través de apoderado judicial los señores NELLY RAMIREZ, SORANY GONZALEZ RAMIREZ, LEITON GONZALEZ RAMIREZ y HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ, presentaron demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO, en los siguientes términos, con base en la sentencia No. 025 de febrero 9 de 2001, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca:

**"1.- CAPITAL**

Por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ( \$ 202'876.650 ) m./cte., correspondiente a la fecha de presentación de esta demanda, por la totalidad de la condena impuesta mediante sentencia No. 25 del día 09 de febrero de 2001, notificada por edicto del día 17 de abril de 2001, discriminada así:

- Para la señora **NELLY RAMIREZ** la suma de ochenta y un millones ciento cincuenta mil seiscientos sesenta pesos (**\$ 81'150.660**) m./cte.

- Para la señora **SORANY GONZALEZ RAMIREZ** la suma de cuarenta millones quinientos setenta y cinco mil trescientos treinta pesos (**\$ 40'575.330**) m./cte.

- Para el señor **LEITON GONZALEZ RAMIREZ** la suma de cuarenta millones quinientos setenta y cinco mil trescientos treinta pesos (**\$ 40'575.330**) m./cte.

- Para el señor **HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ** la suma de cuarenta millones quinientos setenta y cinco mil trescientos treinta pesos (**\$ 40'575.330**) m./cte."

## **2.- INTERESES DE MORA**

- Por los intereses de mora del capital a que se refiere el numeral anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total del crédito"

También pide que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Expone el apoderado, que en la sentencia antes mencionada se declaró administrativamente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO, por la muerte del joven RODOLFO GONZALEZ RAMIREZ y que por ende se condenó a dichas entidades a pagar la suma de mil (1000) gramos oro para la señora NELLY RAMIREZ, y quinientos (500) gramos oro para cada uno de los demandantes señores LEITON GONZALEZ RAMIREZ, SORANY GONZALEZ RAMIREZ y HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ; lo que en su sentir representa un total de DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ( \$ 202'876.650 ).

## **3. Consideraciones**

### **3.1. De las sentencias como título ejecutivo**

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo está constituido por una sentencia que fue proferida bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala Plena -Magistrada Ponente: doctora Carolina Guiffo Gamba, mediante auto de 2 abril de 2013, al resolver un conflicto de competencia<sup>5</sup>, puntualizó:

"Ahora bien, el proceso ejecutivo impropio derivado de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe tramitarse y sentenciarse exclusivamente bajo las reglas particulares de la legislación en la cual se profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo y no bajo ninguna otra (...)"

Así, el artículo 177 *ibídem*, prevé que las condenas **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficio no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

A su vez, establece el artículo 179 de la codificación en cita, que las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se rigen por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 *ibídem*, prevé que cuando se ejecuten

---

<sup>5</sup> Acción ejecutiva, radicación: 2012-00232, ejecutantes: Amparo Cardona Arias y Otros, ejecutado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Así las cosas, luego de que este Despacho mediante providencia<sup>6</sup> declarara su falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el título que se pretende ejecutar emana del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dicha Corporación decidió devolver el expediente indicando que si éramos competentes en razón a que la cuantía establecida en él no superaba los 1.500 SMLMV<sup>7</sup>.

Así las cosas, atemperándonos a lo dispuesto por el superior jerárquico el Despacho obedecerá y cumplirá su orden y por ello asumirá la competencia del presente asunto.

### **3.3. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en enero 24 de 2013<sup>8</sup>, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en noviembre 14 de 2014<sup>9</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

## **4. Caso concreto**

### **4.1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

---

<sup>6</sup> Folios 42 a 44.

<sup>7</sup> Folios 48 a 52.

<sup>8</sup> Folio 25 vuelto.

<sup>9</sup> Folio 39.

- Sentencia de primera instancia No. 25 de febrero 9 de 2001, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 24596, promovido por la señora NELLY RAMIREZ y otros, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y otros; providencia que quedó ejecutoriada en enero 24 de 2013<sup>10</sup>, allegada en copia auténtica y con constancia de ser el primer ejemplar que presta mérito ejecutivo<sup>11</sup>, tal como se constata a folios 5 a 20 del expediente.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida constituye título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

#### **4.2. Requisitos sustanciales**

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

**La obligación es expresa**, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia antes señalada de la siguiente forma:<sup>12</sup>

“DECLARASE administrativamente responsables al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT de la muerte del joven Rodolfo González Ramírez, ocurrida en las circunstancias que han quedado narradas en autos. En consecuencia,

CONDENASE a dichos demandados a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes que luego se indican, las sumas de dinero que también se señalan a continuación:

1º A NELLY RAMIREZ el equivalente a un mil (1000) gramos de oro.

2º A LEITON GONZALEZ RAMIREZ, SORANY GONZALEZ RAMIREZ y HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ el equivalente a quinientos gramos de oro a cada uno.”

De lo transcrito, surge con nitidez que las entidades ejecutadas debían cancelar a los ejecutantes en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fueron condenadas.

---

<sup>10</sup> Folio 25 vuelto.

<sup>11</sup> Folio 25 vuelto.

<sup>12</sup> Folios 19 y 20.

Igualmente **la obligación es clara** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la providencia descrita, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde enero 24 de 2013, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

#### **5. Conversión de gramos oro a pesos colombianos**

Teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una providencia judicial en la que se condenó a las entidades ejecutadas a efectuar el pago en gramos oro, para efectos de convertir los mismos a una suma líquida de dinero se tendrá en cuenta el valor del gramo oro (venta) establecido para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, enero 24 de 2013, el cual corresponde a \$95.901,26<sup>13</sup>.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído de julio 14 de 2015, visible a folios 48 y 52 del expediente.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, librar mandamiento de pago a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO y en favor de los ejecutantes, señores NELLY RAMIREZ, SORANY GONZALEZ RAMIREZ, LEITON GONZALEZ RAMIREZ y HUILFRIDO GONZALEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación insoluble contenida en el título base de recaudo ejecutivo:

- **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$95.901.260 M/CTE)**, en favor de la señora NELLY RAMIREZ, correspondientes a la adecuación en pesos del equivalente a mil (1000) gramos oro.

---

<sup>13</sup> Valor que puede ser consultado en el sitio web del Banco de la República de Colombia [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co) y que por tratarse de un indicador económico, constituye un hecho notorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso.

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$47.950.630 M/CTE)**, en favor del señor LEITON GONZALEZ RAMIREZ, correspondientes a la adecuación en pesos del equivalente a quinientos (500) gramos oro.

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$47.950.630 M/CTE)**, en favor de la señora SORANY GONZALEZ RAMIREZ, correspondientes a la adecuación en pesos del equivalente a quinientos (500) gramos oro.

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$47.950.630 M/CTE)**, en favor del señor HUILFREDO GONZALEZ RAMIREZ, correspondientes a la adecuación en pesos del equivalente a quinientos (500) gramos oro.

- Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde enero 25 de 2013<sup>14</sup> y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA).

**TERCERO: ORDENAR** a las entidades ejecutadas cancelar las sumas mencionadas en el numeral precedente, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; (ii) la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO; (iii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iv) a la Agencia Nacional de

---

<sup>14</sup> Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda: (i) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; (ii) la FUNDACIÓN AMIGOS DE TERNAT, hoy FUNDACIÓN HOGAR DEL NIÑO; (iii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

**OCTAVO: RECONCER** personería al abogado LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO, identificado con C.C. 16.656.735 de Cali y T.P N° 42.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

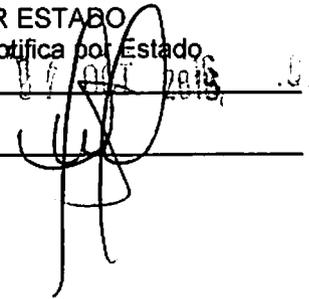
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

Dfg.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado.

No. 30 De 07/01/2015 07/01/2015

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 658

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2016-0099-00  
**M. de Control :** Ejecutivo  
**Demandante:** SANDRA MILENA MORENO DELGADILLO Y OTRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE YUMBO VALLE

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de adelantar la ejecución o la remisión por competencia del presente medio de control.

**ACONTECER FÁCTICO**

1. La demanda que dio origen a este proceso fue resuelta de fondo por de mayo 15 de 2007, la cual se adjunta<sup>1</sup>, en la que se condenó al MUNICIPIO DE DE YUMBO VALLE y se accedió parcialmente a las excepciones, siendo apelada ante el Consejo de Estado, que modificó parcialmente la sentencia de primera instancia<sup>2</sup> .

4. El fallo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, fue tramitado y finiquitado bajo los lineamientos del Decreto 01 de 1984, es decir, el Código Contencioso Administrativo – sistema escritural, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De cara a la solicitud de adelantar proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario, elevada por el apoderado del demandante, es menester entrar a analizar lo atinente

---

<sup>1</sup> Folios 3-12 C1.

<sup>2</sup> Folios 15-30

a la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos. Al respecto, el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia:

*“(...)”. “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. A su vez el artículo 156 ibídem al determinar la competencia por razón del territorio, precisó en el numeral 9° que “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

Los anteriores parámetros armonizan con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 298 de la norma en cita, esto es, que el juez que profiere la sentencia, sin excepción alguna ordenará su cumplimiento inmediato si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado. Dicho de otra manera, el juez de conocimiento asume la ejecución de sus condenas en trámite subsiguiente.

De lo anterior surgen dos parámetros para determinar competencia, el primero se relaciona con la cuantía, y el segundo, tiene que ver con el factor territorial o el factor de conexidad, por cuanto la norma indica que en la ejecución de sentencias o conciliaciones, es competente el juez que profirió la providencia.

En consecuencia, es imperativo tener en cuenta la posición del consejo de estado en providencia del 25 de julio de 2016, en cuanto al factor de conexidad como competencia para conocer de procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011, que para este caso puntual reza:

***“(...)” 3.2.5. Conclusiones***

*“(...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado” (negrilla del texto original)*

**“(...)” 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

*a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

*b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

*c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.<sup>3</sup> (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, y como quiera que este caso puntual, el Despacho que conoció y falló el proceso inicial, en primera instancia, que dio origen al medio de control ejecutiva, es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Despacho del doctor Franklin Pérez Camargo-, según pronunciamiento del alto tribunal en mención, *la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

---

<sup>3</sup> Auto 25 de julio /16 Consejo de Estado –Sección Segunda C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Consecuentes con lo anterior, se remitirá la demanda ejecutiva presentada por SANDRA MILENA MORENO DELGADILLO Y OTRO a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE YUMBO VALLE, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Despacho del doctor Franklin Pérez Camargo-, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **REMÍTASE** por competencia –factor- conexidad- la demanda ejecutiva presentada por SANDRA MILENA MORENO DELGADILLO Y OTRO a través de apoderado judicial contra la MUNICIPIO DE YUMBO VALLE, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA- Despacho del doctor Franklin Pérez Camargo-, para lo de su competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora CLAUDIA LILIANA RESTREPO ESPINOZA con T.P. 173.108 del consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto
3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Gigl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 70 De 07/01/2016

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 659**

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00233-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE CALI  
**Demandado:** SOCIEDAD RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A.

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de la SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A., a lo cual se procede, previo los siguientes:

**2. Antecedentes**

A través de apoderado judicial el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A., con base en la sentencia de septiembre 28 de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca+. Solicitud de ejecución que realiza en los siguientes términos:

"1.- Libre mandamiento ejecutivo a favor del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali y en contra de la Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A por las siguientes cantidades de dinero:

a) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$690.996.645,00) correspondiente a la cantidad adeudada por concepto de Restitución de Aportes, Financiación y Retribución Económica, en Cumplimiento a lo dispuesto en Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha septiembre 28 de 2012.

b) Por los intereses moratorios corrientes comerciales y no pagados por la sociedad deudora, a la tasa máxima permitida, es decir con base en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con la Ley 510 de 1999, liquidados a partir del día 30 de Abril de 2013, hasta el día del pago efectivo de la obligación."

También pide que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Solicita la anterior pretensión, en consideración a que en la sentencia antes mencionada se declaró la terminación del convenio asociativo celebrado entre el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. en mayo 18 de 2000 y sus convenios adicionales; al igual que se aprobó la liquidación del convenio "CIUDADELA DEL RIO II" celebrado entre las mismas partes, según lo consignado en la parte motiva de la sentencia.

Indica entonces, que al efectuar el cumplimiento de la sentencia, en lo relacionado con la aprobación de la liquidación del convenio antes referido se generaron obligaciones recíprocas entre las partes, que condujeron a que la entidad ejecutada adeudara al Fondo la suma de \$ 1.032.579.809 por concepto de restitución de aportes, financiación y redistribución económica.

Que del anterior rubro a la actualidad queda un saldo pendiente por cancelar de \$690.996.645, que es precisamente el que se pretende ejecutar.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. De la competencia**

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u

obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>1</sup>:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y como quiera que el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto lo compone la sentencia de septiembre 28 de 2012 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, será dicha Corporación la competente para tramitar esta ejecución.

Consecuentes con lo anterior, se remitirá la demanda ejecutiva presentada por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de apoderado judicial contra la SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A., al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, concretamente, al despacho de la Magistrada Ponente del fallo objeto de ejecución, doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, para lo de su competencia.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

**PRIMERO: REMITIR por competencia –factor- conexidad-** la demanda ejecutiva presentada por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de apoderado judicial contra la SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A., con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, concretamente al despacho de la Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, para que conozca del mismo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

**TERCERO: RECONCER** personería al abogado JHONNY ROLANDO VERGEL TORRADO, identificado con C.C. 13.140.106 de Cali y T.P N° 209.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Dfg.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 70 De 10 de Julio de 2014

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 655**

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00182-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Diznarda Cardona Londoño

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, contra el auto interlocutorio No. 243 de abril 14 de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pagó a favor de la señora DIZNARDA CARDONA LONDOÑO, dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

**2. Antecedentes**

2.1. Por auto interlocutorio No. 243 de abril 14 de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor de la señora DIZNARDA CARDONA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.381.806 de Cartago (Valle), por las siguientes sumas de dinero:

- Por los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A. causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta del pago del retroactivo pensional.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por las demás pretensiones conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENASE** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión. (art. 431 del C.G.P).  
(...)"

2.2. Mediante escrito radicado el 30 de junio del año en curso, el apoderado de la UGPP interpuso **recurso de reposición** contra el precitado auto, proponiendo las siguientes excepciones previas (folios 75-82):

**- INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

Porque el título que sirva de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. Por tanto, como la Resolución PAP 037526 de 31 de enero de 2011, por la cual se dio cumplimiento a dicha sentencia, no fue expedida por la UGPP sino por CAJANAL IECE (hoy liquidada), el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios, corresponde hacerlo al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (sic), ente que en la actualidad es el encargado de responder por los pasivos de CAJANAL EICE (hoy extinta).

**- INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Aduce que en el expediente administrativo se puede apreciar que con la solicitud de cumplimiento de la sentencia, no se aportó la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, en este caso, la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva.

Luego entonces, al no presentarse la documentación en debida forma cesa la causación de intereses de todo tipo de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia, en este caso el cobro de intereses moratorios es improcedente.

**- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Expone los mismos argumentos planteados respecto de la excepción de "INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO", esto es, que como el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial, fue proferido por CAJANAL ECIE (hoy extinta), a ésta era que correspondía el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios, sometiéndose a lo expuesto en el Decreto 254 de 2000, puesto que el interesado se presentó ante el proceso liquidatorio de la misma.

En consecuencia, dice la UGPP no es la encargada de realizar los pagos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No. 243 de 14 de abril de 2016, porque para cubrir este tipo de procesos se creó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, quien debe responder por los créditos contingentes producto de los procesos judiciales, como ocurre en el presente caso, en el cual se pagó capital pero no los intereses.

De acuerdo con lo anterior, solicita vincular al proceso al Patrimonio Autónomo en referencia.

2.3. Dentro del término de traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones previas formuladas por la parte demandada (folio 91-94).

2.4. A través de libelo presentado el 30 de junio de 2016, la entidad demandada contestó la demanda mediante apoderado, en la que se propusieron excepciones de fondo, tales como: (i) pago de la obligación y (ii) cobro de lo no debido (folios 53-57).

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Sobre el recurso de reposición

Sea lo primero advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), no contiene ninguna disposición en torno a los recursos procedentes contra el auto que libra mandamiento de pago, por tal motivo, en aplicación de lo consagrado en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, sobre esta materia nos remitiremos a lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido el artículo 430 del Código General del Proceso preceptúa que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Significa lo anterior que la discusión sobre la idoneidad del título debe formularse mediante recurso de reposición, el cual de acuerdo con lo señalado en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto correspondiente.

En caso concreto se observa que el recurso de reposición incoado por la entidad demandada contra el auto interlocutorio No. 243 de abril 14 de 2016, es extemporáneo por cuanto la notificación de dicha providencia se efectuó personalmente mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico de aquella el 19 de mayo de 2016, según se verifica a folio 48 vuelto del expediente, lo que indica que el término de ejecutoria corrió durante los días 20, 23 y 24 del citado mes año. Es decir, que el término para interponer el recurso feneció el 24

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

de mayo de 2016, sin embargo éste fue interpuesto por escrito radicado el 30 de junio de 2016 (folios 75-82).

Así las cosas, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso analizado.

### 3.2. Sobre el traslado de las excepciones de fondo

En tratándose de excepciones de mérito en procesos ejecutivos el artículo 442 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...). (Se resalta).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se colige que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso; por consiguiente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente se reconocerá personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, conforme al poder obrante a folios 83 -89 del expediente, a partir del 1 de julio de 2016, fecha en que radicó dicho documento en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda, por parte de la entidad ejecutada, según las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición incoado por la ejecutada contra el auto interlocutorio No. 243 de abril 14 de 2016.

**TERCERO: CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y T.P. N° 151.741 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder a él conferido, a partir del 1 de julio de 2016.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 70  
De 8 OCT 2016  
El secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 652**

Santiago de Cali, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00066-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** ESPERANZA ECHEVERRY DE MILLAN  
**Demandado:** UGPP

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora ESPERANZA ECHEVERRY DE MILLÁN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a lo cual se procede, previo los siguientes:

**2. Antecedentes**

A través de apoderado judicial la señora ESPERANZA ECHEVERRY DE MILLÁN, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con base en la sentencia de noviembre 5 de 2004, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y su cumplimiento parcial a través de las Resoluciones 4682 de agosto 9 de 2005 y 11081 de abril 9 de 2007 expedidas por la extinta CAJANAL E.I.C.E. Solicitud de ejecución que realiza en los siguientes términos:

"1ª.- Que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del(a) (sic) demandante, por la suma de dinero que a continuación se determina así.

Por la suma de..... \$690.153.060.53 (...)"

También pide que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Solicita la anterior pretensión, en consideración a que en la sentencia antes mencionada se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UGPP a reliquidar la pensión de la ejecutante con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios y pagar las diferencias resultantes entre la pensión liquidada de forma errada y la que debe efectuarse en cumplimiento del referido fallo.

Aduce el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda, que el referido fallo quedó ejecutoriado en noviembre 26 de 2004, y que la obligación contenida en él respecto al pago de las diferencias de las mesadas pensionales fue satisfecha solo en febrero 28 de 2012, por lo que en su sentir, resta el pago de los intereses moratorios generados en el periodo de tiempo antes indicado, equivalentes según su liquidación a \$690.153.060.53<sup>1</sup>.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. *De las sentencias como título ejecutivo*

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Liquidación efectuada por el apoderado de la parte actora y visible a folios 34 a 42 del expediente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala<sup>3</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>5</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

<sup>3</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

<sup>5</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

En torno a las providencias judiciales como títulos ejecutivos, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela relacionada con un proceso ejecutivo, reiteró que por regla general el título ejecutivo es complejo debido a que está compuesto por la providencia y el acto o actos administrativos que expide la administración para cumplirla: <sup>6</sup>

"Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

<sup>6</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de Tutela de fecha 4 de febrero de 2016, radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC), actor: Raúl Navarro Jaramillo, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección A y Otro.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo está constituido por una sentencia que fue proferida bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala Plena -Magistrada Ponente: doctora Carolina Guiffo Gamba, mediante auto de 2 abril de 2013, al resolver un conflicto de competencia<sup>7</sup>, puntualizó:

"Ahora bien, el proceso ejecutivo impropio derivado de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe tramitarse y sentenciarse exclusivamente bajo las reglas particulares de la legislación en la cual se profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo y no bajo ninguna otra (...)"

Así, el artículo 177 *ibídem*, prevé que las condenas **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficio no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

A su vez, establece el artículo 179 de la codificación en cita, que las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se rigen por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia,

---

<sup>7</sup> Acción ejecutiva, radicación: 2012-00232, ejecutantes: Amparo Cardona Arias y Otros, ejecutado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibidem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Así las cosas, luego de que este Despacho mediante providencia debidamente motivada<sup>8</sup> declarara su falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el título que se pretende ejecutar emana del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dicha Corporación decidió devolver el expediente indicando que si éramos competentes en razón a que la cuantía establecida en él no superaba los 1.500 SMLMV<sup>9</sup>.

Así las cosas, atemperándonos a lo dispuesto por el superior jerárquico el Despacho obedecerá y cumplirá su orden y por ello asumirá la competencia del presente asunto.

### 3.3. Caducidad

Al respecto, el literal k) del artículo 164 del CPACA dispone:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)" (se resalta)

Teniendo en cuenta el aparte normativo transcrito, debe decirse que en el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituye la sentencia proferida en noviembre 5 de 2004 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>10</sup>, la cual cobró ejecutoria formal en noviembre 26 de 2004<sup>11</sup>.

Ahora bien, siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia del Decreto 01 de 1984, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, tal como quedó ordenado en forma expresa en la parte resolutive de esta providencia en el numeral octavo<sup>12</sup>, esta podía ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria, es decir en mayo 27

<sup>8</sup> Folios 49 a 51.

<sup>9</sup> Folios 55 a 58.

<sup>10</sup> Visible a folios 57 a 66.

<sup>11</sup> Folio 69.

<sup>12</sup> Folio 66.

de 2006, fecha a partir de la cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta mayo 28 de 2011.

No obstante se observa que la demanda, fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, en marzo 10 del año 2015<sup>13</sup>, es decir, después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto, configurándose por ende el fenómeno jurídico de caducidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado<sup>14</sup>:

"(...) observa la Sala que en el caso bajo examen operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., señala que "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**".

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibidem, establece que: "11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, **caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho**. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".

De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como consta a folio 42 del cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva (artículo 136 ibidem), esto es, **hasta el 22 de octubre de 2002**, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse el **2 de febrero de 2007**, cuando habían transcurrido **más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva**, situación que se desprende de la relación fáctica del expediente, (...).

(...)

Iniciado lo anterior, es necesario indicar que respecto del fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló lo siguiente:

"Como se observa la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e **impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia**; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia". (Resalta la Sala)."

Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e **impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente**, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones." (Se resalta)

<sup>13</sup> Folio 48.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "A", CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de mayo de 2010, Radicación No: 25000-23-25-000-2007-00528-01(1926-07).

Ahora bien, en el escrito de demanda<sup>15</sup> el apoderado de la parte ejecutante al pronunciarse sobre la caducidad de la acción, indica que en el conteo no debe tenerse en cuenta el lapso durante el cual se llevó a cabo el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL EICE, esto es, desde junio 12 de 2009, hasta junio 11 de 2013, por lo que en su criterio, la demanda se encuentra presentada en término.

Al respecto nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado considerando que el marco jurídico que ordenó la liquidación de esa entidad no comprende una prohibición para adelantar procesos ejecutivos, ni autoriza la suspensión o interrupción de los términos de prescripción y caducidad de las acciones, conforme al aparte que se transcribe a continuación<sup>16</sup>:

"(...) Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba, ya que lo que en ella se ordenó fue terminar los procesos ejecutivos en curso para acumular las acreencias al trámite administrativo liquidatorio y advertir a los jueces de la República que "...no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador..."<sup>17</sup>. (subraya la Sala).

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de Cajanal, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, **ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra**, sino, y muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatorio, imponiendo al funcionario judicial que conozca de ellos (incluidas, por ende, las acciones ejecutivas) la obligación de dar aviso inmediato de su existencia al designado liquidador de la entidad, a efectos de incluir las pretensiones dentro del inventario de obligaciones pendientes de solución, por lo que debía el interesado, ante tal eventualidad, elevar su reclamación ante la jurisdicción dentro de la oportunidad legal o, si a bien lo tenía, concurrir al trámite administrativo liquidatorio para su reconocimiento y cancelación. (NFT)

(...)

Vistas así las cosas, no encuentra respaldo jurídico la afirmación del impugnante, según la cual el término de la caducidad prevista por el artículo 136-11 del Decreto 1 de 1984 estaba suspendido por virtud del Decreto 2196 de 2009, ya que ninguno de sus apartes autorizó tal prerrogativa en favor de las obligaciones insolutas de la liquidada CAJANAL, ni menos aún, fue consagrada por el legislador como expectativa para los acreedores de entidades en liquidación del sector nacional, acorde con lo prescrito por la Ley 1105 de 2006, modificatoria del Decreto 254 de 2000."

Así las cosas, con fundamento en los preceptos legales y la jurisprudencia antes citada, en el caso bajo estudio se concluye que no es procedente la contabilización de los términos como lo solicita el ejecutante y por tanto al no haberse interpuesto la presente demanda ejecutiva dentro de la oportunidad señalada anteriormente, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que genera una falta de exigibilidad en el título ejecutivo compuesto base de recaudo y de suyo, impone la necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado

<sup>15</sup> Folio 44.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 1 de octubre de 2014, Numero interno (3546-14), Actor: Gladys del Carmen Chamat Gil, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Referencia: ACCION EJECUTIVA SINGULAR.

<sup>17</sup> Literal d) del artículo 6º del Decreto 2196 de 2009, por el cual se ordenó la liquidación de CAJANAL.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído de octubre 19 de 2015, visible a folios 55 a 58 del expediente.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**QUINTO: RECONCER** personería al abogado RICARDO CRUZ MEZA, identificado con C.C. 4.036.009 de Cali y T.P N° 6.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Dfg.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 30 De 07 de 2015

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 653

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2016-0229-00  
**M. de Control :** Ejecutivo  
**Demandante:** Maria Luz Dary Urbano  
**Demandado:** Caja de sueldos de Retiro Policía Nacional - Casur-

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de adelantar la ejecución o la remisión por competencia del presente medio de control.

**ACONTECER FÁCTICO**

1. La demanda que dio origen a este proceso fue resuelta de fondo por extinto juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito, mediante sentencia de enero 30 de 2014, la cual se adjunta<sup>1</sup>, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la misma. Providencia que quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2014 como se aprecia en la constancia de desfijación del edicto obrante a folio 35.

4. La Sentencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo, fue tramitado y fallado bajo los lineamientos del Decreto 01 de 1984, es decir, el Código Contencioso Administrativo – sistema escritural, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

---

<sup>1</sup> Folio 10-33 Cl.

De cara a la solicitud de adelantar proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario, elevada por el apoderado del demandante, es menester entrar a analizar lo atinente a la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos. Al respecto, el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia:

*“(...)”. “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. A su vez el artículo 156 ibídem al determinar la competencia por razón del territorio, precisó en el numeral 9° que “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

Los anteriores parámetros armonizan con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 298 de la norma en cita, esto es, que el juez que profiere la sentencia, sin excepción alguna ordenará su cumplimiento inmediato si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado. Dicho de otra manera, el juez de conocimiento asume la ejecución de sus condenas en trámite subsiguiente.

De lo anterior surgen dos parámetros para determinar competencia, el primero se relaciona con la cuantía, y el segundo, tiene que ver con el factor territorial o el factor de conexidad, por cuanto la norma indica que en la ejecución de sentencias o conciliaciones, es competente el juez que profirió la providencia.

En consecuencia, es imperativo tener en cuenta la posición del consejo de estado en providencia del 25 de julio de 2016, en cuanto al factor de conexidad como competencia para conocer de procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011, que para este caso puntual reza:

***“(...)” 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.***

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Así las cosas, y como quiera que este caso puntual, el Despacho que conoció y falló el proceso inicial, que dio origen al medio de control ejecutiva, es el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, según pronunciamiento del alto tribunal en mención, *la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

Es decir, de conformidad con la Circular 145 de 2015, Emanada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en Armonía con el Acuerdo 10414 de 2015, la redistribución de procesos quedó así:

"(...)

### " 3.2 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI:

Los Juzgados Administrativos del Circuito de Descongestión que no fueron prorrogados mediante el Acuerdo PSAA15-10413 fueron el 2 y 5. Por otra parte mediante Acuerdo PSAA15-10402 se crearon de forma permanente 3 Juzgados Administrativos del Circuito en la ciudad de Cali.

Sin embargo, en razón a que aún no hay disponibilidad tecnológica y física, entrarán en funcionamiento solo 2 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali en forma permanente.

Conforme con lo anterior y en aplicación a las directrices del Acuerdo PSAA15-10414, artículo 3, los procesos a cargo de los despachos de descongestión, los cuales conforme al reporte de dichos Juzgados son 4510, se entregarán a los despachos permanentes creados, conservando el mismo inventario final.

Dichos procesos, serán entregados de conformidad con la relación 1 a 1 -despacho que entrega despacho que recibe-, de la siguiente manera:

<b>DESPACHO JUDICIAL PERMANENTE (receptor)</b>	<b>DESPACHO JUDICIAL DE DESCONGESTIÓN (remitente)</b>
<b>Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali (código 7600133400019)</b>	<b>Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Cali</b>
<b>Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali (código 7600133400020)</b>	<b>Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Cali</b>

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la redistribución relacionada anteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, fue suprimido, pero conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos que tenía a su conocimiento y custodia, fueron repartidos al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, entre ellos, el 2012-213, Nulidad y Restablecimiento del Derecho Instaurado por Maria Luz Dary Urbano contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del cual hoy se desprende el ejecutivo.

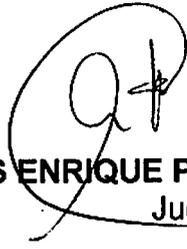
Consecuentes con lo anterior, se remitirá la demanda ejecutiva presentada por MARIA LUZ DARY URBANO a través de apoderado judicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, para que conozca del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REMÍTASE por competencia –factor- conexidad-** la demanda ejecutiva presentada por MARIA LUZ DARY URBANO a través de apoderado judicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, para que conozca del mismo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Gigl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 724**

Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016

**Radicación:** 76001-33-33-005-2013-00308-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Bladimir Amu Montenegro y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Objeto del Pronunciamiento:**

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandada, mediante escrito informa al Despacho que renuncia al poder a él conferido porque la misma entidad que él representa lo trasladó<sup>1</sup> (fl. 174-176), teniendo en cuenta que la entidad conoce de dicha situación, por ser ésta quien emite dicha orden, se da por entendido lo que dispone el artículo 76 del C.G.P.<sup>2</sup> razón por la cual el Despacho acepta la renuncia de poder, por cuanto cumple con los requisitos del citado artículo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1.- FIJAR** el día **24 DE OCTUBRE DE 2016, a las 8:30 am.**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la **Sala No.3** situada en el **piso 6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado GABRIEL ANTONIO

<sup>1</sup> "Orden Administrativa de Personal" otorgada por la Policía Nacional, entidad demandada, visible a folio 175-176.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)"

GARCÍA, apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

CR2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria \_\_\_\_\_